



Resolución Directoral

N° 7369-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 08 de Noviembre de 2016

VISTOS: el expediente administrativo N° 2136-2016-PRODUCE-DGS, que contiene el Informe Técnico N° 254-2016, Reporte de Ocurrencias 301-030 N° 001117, Parte de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos – 04 N° 006767, Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 301-030 N° 002143, Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 061146, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-030 N° 000967, Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-030 N° 000966, y el Informe Legal N° 08133-2016-PRODUCE/DGS-Jttrrones/miav de fecha 04 de noviembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control realizado en la localidad de Chimbote, por el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A. - (CERPER), ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, En la localidad de Chimbote, el día 16 de febrero de 2016, siendo las 08:11 horas, en el establecimiento industrial pesquero de titularidad de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, (en lo sucesivo, la administrada), ubicado en la Avenida los Pescadores Mz. A, Lt. 04, Zona Industrial 27 de Octubre, Chimbote – Santa – Ancash, recepcionó en su planta residual (unidad independiente) en una cantidad de **6.017 t. (SEIS TONELADAS CON DIECISIETE KILOGRAMOS)**, proveniente del establecimiento pesquero de la **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, los que fueron transportados por la cámara isotérmica con placa T6E-857, con Guía de Remisión Remitente 001-N° 004374, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 301-030 N° 001117 (Folio N° 13), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE. Como consecuencia de ello, se procedió a la notificación in situ, otorgándosele a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargos;

Que, tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-030 N° 000967 de fecha 16 de febrero de 2016, decomisándose de manera precautoria la totalidad del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a **6.017 t. (SEIS TONELADAS CON DIECISIETE KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, mediante Acta de Retención de Pago del

Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-030 N° 000966 (Folio N° 08), la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente a favor del Ministerio de la Producción en la Cuenta Corriente N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 12° del TUO del RISPAC;

Que, es pertinente señalar, que la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, no ha cumplido con realizar el depósito del valor comercial de los recursos hidrobiológicos que le fueron entregados el día 16 de febrero de 2016;

Que, a través del escrito de registro N° 0018982-2016, de fecha 26 de febrero de 2016 (Folio 26), la administrada, presentó su descargo por la presunta infracción que se le atribuyen;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, tipifica la infracción de: **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”**;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se amplió el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado por el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los Establecimientos Industriales Pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos Establecimientos Industriales Pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico;

Que, cabe mencionar, que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, adicionó el numeral 4.5 al ítem IV del Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, referida a la obligación que les asiste a los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en Ámbito Marítimo, habiéndose precisado lo siguiente:

Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, crean Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en Ámbito Marítimo

ANEXO

IV. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

(...)

“4.5. En las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos hidrobiológicos.

a) Control de la recepción de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, verificando, a través de las guías de remisión correspondientes, que dichos descartes y/o residuos procedan





Resolución Directoral

N° 7369-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 08 de Noviembre de 2016

únicamente de los desembarcaderos pesqueros artesanales, salvo en las localidades donde no existan plantas de harina de pescado residual, en cuyo caso las plantas de reaprovechamiento podrán recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos procedentes de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo.

b) *Evaluación físico - sensorial de recursos hidrobiológicos (...)*

Que, el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, establece disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de los descartes y residuos de los recursos hidrobiológicos, el cual, en su artículo 4° establece que: “(...) **el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoqueta sólo podrá ser realizado en aquellas plantas de reaprovechamiento que operan en localidades (distritos), donde no existen plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos**”;

Que, por su parte, el referido dispositivo modifica el artículo 10° del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, estableciendo lo siguiente:

*“Las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos con licencia de operación vigente, tienen como actividad el procesamiento de **descartes y residuos de recursos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales o artesanales pesqueros de consumo humano directo**, que no cuenten con plantas autorizadas de harina residual de recursos hidrobiológicos, así como los generados durante las tareas previas al procesamiento realizado en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y mercados” (Sombreado y subrayado es nuestro).*

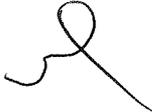
Que, a través de la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 23 de diciembre de 2009, se otorgó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, licencia para la operación de una planta de reaprovechamiento de residuos y/o descartes de productos hidrobiológicos que generan las actividades pesqueras de consumo humano directo de la zona, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. A Lote 4 Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash;



Que, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, así como el Reporte de Ocurrencia 301-030 N° 001117, se observa que el inspector levantó el mismo debido a que el día 16 de febrero de 2016, el establecimiento industrial pesquero de propiedad de la administrada recepcionó descartes y/o residuos del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente **6.017 t. (SEIS TONELADAS CON DIECISIETE KILOGRAMOS)**, proveniente de la **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, en presunta contravención del numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, por recepcionar y procesar descartes y/o residuos que no procedan de un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo;

Que, al respecto, es preciso indicar que la conducta infractora tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, contiene como prohibición la recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimiento industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales, de cuya lectura se desprenden tres supuestos:

- 
- a) Cuando la planta recepciona o procesa descartes y/o residuos que no sean tales.
 - b) Cuando la planta recepciona o procesa descartes y/o residuos provenientes de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual; y
 - c) Cuando la planta recepciona y/o procesa descartes y/o residuos no provenientes de un desembarcadero artesanal.



Que, de lo consignado en el Reporte de Ocurrencias en comentario, se colige que el inspector subsumió los hechos dentro del segundo supuesto del tipo descrito precedentemente. Al respecto, en virtud de lo expuesto, se aprecia que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador no se subsumen en ninguno de los supuestos tipificados como infracción, puesto que la administrada recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, al recepcionar recursos hidrobiológicos que tienen la calidad de descartes, y que provienen de una planta de procesamiento pesquero artesanal que no cuenta con una planta de harina residual. En ese sentido, en aplicación del Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al descargo presentado por la administrada;



Que, de otro lado, en la misma línea de análisis, se debe proceder a **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **6.017 t. (SEIS TONELADAS CON DIECISIETE KILOGRAMOS)**, efectuado en la planta residual (unidad independiente) de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** No obstante, al no haberse efectuado el pago del recurso decomisado, no corresponde efectuar devolución alguna;



Resolución Directoral

N° 7369-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 08 de Noviembre de 2016

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

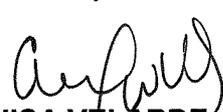
ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con **RUC N° 20452633478**, propietaria de la planta de reaprovechamiento ubicada en la Mz. A Lote 4 Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash al no acreditarse la comisión de la infracción prevista en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, el día 16 de febrero de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **6.017 t. (SEIS TONELADAS CON DIECISIETE KILOGRAMOS)**, efectuado a la planta de reaprovechamiento de propiedad de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, el día 16 de febrero de 2016. Asimismo, en vista de que no se ha realizado el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, no existe adeudo pendiente de devolución a favor de la administrada.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del Ministerio de la Producción: (www.produce.gob.pe); y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,




ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones

